



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1024/2020

Recomendación 075/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o persona ofendida personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN..... 3

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 4

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 4

Respecto de la violación al derecho a no sufrir desaparición forzada por parte de la Fiscalía General del Estado..... 5

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 9

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 10

V. HECHOS PROBADOS 10

VI. OBSERVACIONES 10

VII. DERECHOS VIOLADOS..... 12

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA 12

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO..... 39

IX. PRECEDENTES 45

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... 45

RECOMENDACIÓN N° 075/2023..... 45



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de octubre del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDH/3VG/DAV/1024/2020**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 075/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 075/2023**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como V1 y V2, sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, será suprimidos por las consignas de T1, T2, T3 y T4, el nombre de las personas

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



señaladas como probables responsables serán suprimidos por las consignas PR1 y PR2. Así mismo, PI1, PI2 y PI3 será la nomenclatura asignada a las personas involucradas en los hechos investigados.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. En fecha 07 de diciembre del 2020, V4 manifestó ante un Visitador adscrito a esta CEDHV su deseo para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado (FGE) con base en los siguientes hechos:

"[...] En este acto manifiesta que es su deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Edo de Veracruz, por los hechos que a continuación procede a señalar en uso de la voz: en fecha 3 de diciembre del año 2015 mi hijo de nombre V3 desapareció en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, con motivo de ello se inició la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía General del Estado, la cual al día de hoy no muestra ningún avance y ha sido constantemente cambiado de fiscales, así también he solicitado se tome en cuenta un línea de investigación sobre la desaparición de mi hijo la cual ha sido ignorada, de igual manera he solicitado se lleve a cabo una búsqueda en un predio del cual yo tengo conocimiento pudiera estar mi hijo, sin que tampoco se haga algo al respecto. Dicha solicitud de búsqueda también la hice del conocimiento del gobernados quien a su vez lo canalizó con la Lic. Brenda Cerón Chagoya, sin que tampoco se hiciera algo al respecto. Ahora bien, por cuanto hace a la desaparición de mi hijo, debo señalar que la misma fue llevada a cabo posiblemente por policías judiciales, toda vez que previo a la desaparición de mi hijo, ellos lo amenazaron, señalando que tenían una orden de aprehensión en su contra y le pidieron dinero. Así también en la última llamada que hice con él el día de su desaparición me dijo que sabía que los judiciales ya iban por él y después de esos ya no supe nada de él.

Es por lo anterior que interpongo formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado por la falta de debida diligencia y dilación en la carpeta de investigación señalada. En contra de quien resulte responsable por la desaparición forzada que padeció mi hijo. En este momento no es mi deseo interponer formal queja en contra de la Comisión Estatal de Búsqueda toda vez que la búsqueda solicitada no se ha llevado a cabo porque Fiscalía no le ha dado trámite [...]" (Sic).



SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

11. En razón de la materia –**ratione materiae**– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

12. En razón de la persona –**ratione personae**–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

13. En razón del lugar –**ratione loci**–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

14. En razón del tiempo –**ratione temporis**–, toda vez que la falta de debida diligencia en la investigación, es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir, que se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.



tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el día 06 de diciembre del 2015, fecha en que V4 denunció ante la FGE la desaparición de su hijo, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la violación al derecho a no sufrir desaparición forzada por parte de la Fiscalía General del Estado

15.En el presente caso, V4, a través de su comparecencia ante la CEDHV de fecha 07 de diciembre del 2020, hizo un señalamiento en contra de la Policía Ministerial de la FGE (PM), como responsables de la desaparición forzada (DFP) de su hijo, precisando que días previos a su desaparición, V3 había sido víctima de actos de amenaza y extorsión por elementos de la PM.

16.Durante la integración del expediente sub examine, V4 expresó que V3 sostenía una relación sentimental con PI1 quien era menor de 18 años de edad⁵. Derivado de ello PI2, madre de PI1, denunció a V3 ocasionando que la PM acudiera al domicilio de la víctima directa. Por lo anterior, V4, realizó un señalamiento ante FP1 en contra de la PM por su posible participación en la desaparición de su hijo.

17.En adición, la peticionaria refirió que la víctima directa hizo de su conocimiento que los requerimientos efectuados por la PM, fueron causados por la existencia de una orden de aprehensión en su contra y que, durante la última comunicación telefónica que sostuvo con él, V3 denunció que sabía que los “judiciales” irían por él.

18.En atención a los señalamientos de V4, esta CEDHV solicitó información respecto de órdenes de aprehensión y/o mandamientos judiciales existentes en contra de la persona desaparecida, así como de Investigaciones Ministeriales y/o Carpetas de Investigación iniciadas en contra de V3⁶. No obstante, hasta la emisión de la presente Recomendación, no es posible acreditar responsabilidad por parte de la FGE en la violación al derecho a no sufrir desaparición forzada.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁵ Entrevista en ampliación de fecha 10 de diciembre del año 2015. Documental agregada a la indagatoria iniciada por la desaparición de V3.

⁶ Oficio CEDHV/DAV/3341/2020 recibido en la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la FGE el día 17 de diciembre del año 2020.



19.En fecha 12 de enero del 2021 la FGE indicó la localización de siete registros a nombre V3, de los cuales, seis de ellos correspondían a indagatorias en donde figuraba como imputado y; el séptimo de ellos, correspondiente a una orden de aprehensión ejecutada con motivo de la Causa Penal [...] del índice del Juzgado 1º de Primera Instancia del XXI Distrito Judicial⁷.

20.Relacionado con el procedimiento jurisdiccional en cita, el personal de la Policía Ministerial acreditó ante este Organismo Autónomo haber ejecutado una única orden de aprehensión en contra de V3, confirmando que, tal y como se mencionó en el oficio 1872/2014⁸, la persona detenida fue puesta a disposición ante la Autoridad Jurisdiccional competente y su posterior ingreso al Centro de Reinserción Social Duport Ostión, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos el día 22 de agosto del 2014. Se constató que la Causa Penal en cita concluyó con auto de libertad por falta de elementos el día 28 de agosto del 2014⁹.

21.En atención a la línea de investigación solicitada por V4 y tras las solicitudes de información giradas por esta Comisión Estatal¹⁰, en fecha 21 de marzo del 2023 el Director del Centro Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE informó que tras una búsqueda de datos relacionados no fue posible localizar la existencia de Carpetas de Investigación e/o Investigación Ministeriales dentro de las cuales se tuviera a V3 como denunciado y a PII como víctima¹¹.

22.La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹², así como la jurisprudencia en la materia¹³, establecen que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

⁷ Información visible en el oficio FGE/DCIIT/12189/2020, signado por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE.

⁸ Similar signado por el Comandante Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial y dirigido al Juez 1º de Primera Instancia y remitido a la CEDHV a través del diverso FGE/FCEAIDH/CDH/3486/2023-II de fecha 04 de mayo del 2023.

⁹ Datos generales del proceso penal emitidos por la FGE y enviado por conducto del oficio FGE/DCIIT/12189/2020.

¹⁰ A través de los oficios: CEDHV/DAV/3341/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020 y sus reiterativos CEDHV/DAV/0200/2021 y CEDHV/DAV/0047/2022; CEDHV/3VG/0250/2023 de fecha 10 de marzo del 2023; CEDHV/3VG/0251/2023 de fecha 10 de marzo del 2023; CEDHV/3VG/0351/2023 de fecha 04 de abril del 2023 y su reiterativo CEDHV/3VG/0405/2023.

¹¹ Oficio FGE/DCIIT/2372/2023 de fecha 15 de marzo del 2023 y remitido en la CEDHV a través del similar FGE/FCEAIDH/CDH/2130/2023-II.

¹² Artículo 27 de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, vigente.

¹³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 140; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 85 y Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 104.



23. En este sentido, al analizar desapariciones forzadas cometidas por particulares con participación de servidores públicos, la Corte IDH ha establecido que la colaboración, aquiescencia o tolerancia deben verse manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de modo tal que la preparación y ejecución de la detención y posterior desaparición forzada no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento u órdenes de agentes estatales¹⁴.

24. Esto es así, toda vez que la desaparición forzada vista como hecho delictivo o violación a derechos humanos, es una práctica que resulta de la intención deliberada de la autoridad para dejar al individuo fuera del ejercicio de sus derechos, así como la extracción de la persona de su comunidad y/o grupo familiar¹⁵.

25. Atendiendo al principio de buena fe¹⁶, al cual se apegan los actos de investigación de este Organismo Autónomo, las manifestaciones de V4 fueron agregadas y valoradas por esta CEDHV de conformidad con los artículos 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 2 fracción VIII y 155 de su Reglamento Interno.

26. En ese sentido, como parte de las acciones generadas por esta CEDHV, durante las múltiples inspecciones practicadas a la indagatoria¹⁷ y de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, no fue posible obtener información adicional y externa que permitiera constatar la información proporcionada por la peticionaria¹⁸.

27. El impacto que se debe otorgar a la declaración de la víctima indirecta en relación con la desaparición forzada de su hijo, depende directamente de la corroboración de su contenido mediante otros datos probatorios¹⁹. Así, en el presente caso, las declaraciones de V4 no reciben soportes documentales o periciales, que permitan acreditar la intervención de personal de la PM en la desaparición de la víctima directa²⁰.

28. Tomando en consideración lo informado por la FGE y los elementos obtenidos por esta CEDHV y toda vez que, dentro de la indagatoria iniciada por la desaparición de V3, no se cuenta con evidencias que acrediten la probable responsabilidad de elementos de la PM o de alguna otra corporación

¹⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 100.

¹⁵ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 100.

¹⁶ Artículo 106 del Reglamento Interno de la CEDHV.

¹⁷ De fechas 25 de marzo del 2022, 24 de octubre del 2022, 22 de marzo del 2023 y 10 de abril del 2023.

¹⁸ Manual de Razonamiento Probatorio. SCJN, (2022). La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. (1ª Ed.) P. 337.

¹⁹ Manual de Razonamiento Probatorio. SCJN, (2022). La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. (1ª Ed.) P. 330.

²⁰ Manual de Razonamiento Probatorio. SCJN, (2022). La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. (1ª Ed.) P. 292.



policíaca en su desaparición, este Organismo Autónomo concluye que hasta este momento no existen elementos de convicción que analizados de forma concatenada permitan evidenciar la tolerancia o aquiescencia de los servidores públicos señalados como responsables.

29.En este sentido, en los casos en que este Organismo ha documentado una participación de servidores públicos por tolerancia o aquiescencia en hechos cometidos por particulares, el elemento subjetivo de la intencionalidad es un factor que prevalece y permite a esta Comisión determinar el nivel de participación de la autoridad en los hechos que se investigan²¹. Lo que en el presente caso no ha sido posible documentar.

30.Lo anterior, no implica que, en un futuro, de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal se vea impedida para analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos por la probable desaparición forzada de V3. Esto, a petición expresa de la parte quejosa; o bien en términos de lo expresado en nuestro Reglamento Interno referente a la naturaleza de violación grave a Derechos Humanos de la DFP²².

31.Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizarán los hechos que constituyen violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]).

32.De manera independiente al contenido del presente apartado, esta CEDHV documentó que V4, solicitó expresamente al Fiscal a cargo de la investigación (FP1), el desahogo de diligencias tendientes a esclarecer la presunta DFP. Por tanto, este Organismo Autónomo analizará la debida diligencia en la actuación de FP1 relacionada con el agotamiento de la citada línea de investigación en el apartado que le corresponda.

Respecto de la negativa de T1 para presentar queja en contra de la FGE

33.Durante la integración del expediente de queja, esta CEDHV tuvo conocimiento de que la pareja sentimental de V3, con quien procreó dos hijos, compareció de manera voluntaria a la FGE²³ para aportar información relacionada con la desaparición.

34.Como parte de las atribuciones de esta CEDHV, en protección a sus derechos como víctima indirecta del delito, personal actuante brindó acompañamientos a T1 durante la realización de mesas de trabajo con personal de la FGE los días 06 de abril del 2021 y 17 de marzo del 2023²⁴.

²¹ Recomendaciones 05/2021, 028/2022 y 057/2022.

²² Artículo 17 fracción I inciso H del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz.

²³ Comparecencia voluntaria integrada a la Carpeta de Investigación [...] y documentada en acta circunstanciada de inspección ocular a la indagatoria el día 22 de marzo del 2023.

²⁴ Ambas asentadas en actas circunstanciadas signadas por T1 en fechas respectivas.



35.El día 06 de abril del 2021, un Visitador de esta CEDHV hizo del conocimiento de T1 la integración del expediente de queja iniciado a petición de V4 por la presunta vulneración a Derechos Humanos cometida por personal de la FGE, informándole su derecho para adherirse al citado procedimiento de investigación. Sin embargo, T1 manifestó no tener interés en presentar queja por los hechos enunciados por la madre de V3.

36.Posteriormente, el día 17 de marzo del 2023, durante la comparecencia del personal de esta CEDHV a las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos, se volvió a informar sobre sus derechos como víctima indirecta a T1, quien reiteró que no deseaba presentar queja en contra de la FGE.

37.En este sentido, con la finalidad de no retrasar la resolución del presente asunto²⁵, y a afecto de no repercutir en el ejercicio de los derechos de V3 y las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, se dejan a salvo los derechos de T1 y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con los hechos materia del presente caso para que los hagan valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente, sin perder de vista que la investigación en dicho supuesto deberá tramitarse en un expediente independiente a éste.

38.Es importante precisar que, en la tramitación del expediente que se desahoga, las manifestaciones realizadas por T1 ante esta CEDHV y ante la FGE, serán valoradas única y exclusivamente como testimonio de los hechos violatorios de derechos humanos.

39.De tal suerte, los hechos narrados por T1 podrán ser analizados en un futuro sin que ello implique un desconocimiento de la institución de la cosa juzgada, toda vez que dentro de la presente determinación no se realizará ninguna recomendación específica por las posibles trasgresiones a los derechos humanos de T1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

40.Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

²⁵ Artículo 119 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismo que prohíbe a los servidores públicos la obstaculización de cualquier naturaleza que perjudique el acceso a la justicia de las víctimas.



- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] antes ([...]), iniciada el 06 de diciembre del 2015 con motivo de la desaparición de V3.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2, familiares de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

41. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable
- c. Se realizó entrevista de detección de impactos psicosociales a V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas, así como el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

42. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 06 de diciembre del 2015, con motivo de la desaparición de V3.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2, familiares de V3.

VI. OBSERVACIONES

43. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en



materia penal corresponde al Poder Judicial²⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda²⁷.

44.En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²⁸.

45.Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos²⁹.

46.En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

47.En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos³⁰.

²⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

²⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

²⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

³⁰ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.



48. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia³¹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones³².

49. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional³³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

50. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³⁴.

51. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

52. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

53. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³⁵.

³¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

³² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

³³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

³⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁵ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



54.El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

55.El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³⁶.

56.Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos³⁷.

57.De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

58.En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V3, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

59.Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole³⁸. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁹. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

60.Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable⁴⁰.

61.La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo

³⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

³⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

³⁸ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

³⁹ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 283.



de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁴¹.

62. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la *Convención*, ésta *debe realizarse con la debida diligencia*, la cual exige que el órgano que investiga lleve a *cabo* todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁴². Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴³.

63. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁴⁴. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁴⁵. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁴⁶.

64. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales⁴⁷ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁴⁸.

65. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue

⁴¹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

⁴² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

⁴³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

⁴⁶ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁴⁷ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

⁴⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

66. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias⁴⁹.

67. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

68. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

69. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia⁵⁰.

70. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada⁵¹ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

71. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

72. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), la denuncia por la desaparición de V3 se presentó el 05 de diciembre del 2015, por lo tanto, el

⁴⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

⁵¹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.



Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, FP1 ordenó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

73. Además de la omisión parcial de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

74. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁵². Asimismo, el mencionado acuerdo señala que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida⁵³.

75. En cumplimiento a lo anterior, los primeros días, posteriores a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP1) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No obra constancia dentro de la indagatoria.		
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	1016/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015.	Acuse de recibo institucional el día 07 de diciembre del 2015.	27 de agosto del 2019.
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	1009/2015 del 06 de diciembre del 2015.	Acuse de recibo institucional el día 06 de diciembre del 2015.	09 de diciembre del 2015.

⁵² Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁵³ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	1046/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015.	Sin acuse.	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	2132/2015 de fecha 23 de diciembre del 2015.	Acuse de recibo institucional el 26 de diciembre del 2015.	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	No obra constancia dentro de la indagatoria.		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1024/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015.	Acuse de recibo a mano el día 09 de diciembre del 2015.	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria.		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		1020/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015.	09 de diciembre del 2015	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		1018/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015	Acuse de recibo institucional el día 08 de diciembre del 2015	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria.		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		1023/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015.	Sin acuse de recibo.	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		1021/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015.	Acuse de recibo el día 09 de diciembre del 2015.	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		1022/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015.	Acuse de recibo el día 09 de diciembre del 2015.	Dos respuestas DM/0236/2015 de fecha 11 de diciembre del 2015 y, 2443/2015 de fecha 15 de diciembre del 2015.
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No obra constancia dentro de la indagatoria.		



Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	2131/2015 sin fecha visible.	Sin acuse de recibo.	Sin respuesta.
------------	--	--	------------------------------	----------------------	----------------

76.De la relación anterior, se advierte que FPI no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta, o bien, no fueron diligenciadas.

77.Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

78.Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

b) Falta de proactividad y exhaustividad en la investigación por la desaparición de V3.

79.Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁵⁴. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁵⁵.

80.Durante su denuncia inicial de fecha 06 de diciembre del 2015 y una entrevista en ampliación practicada el 10 de diciembre del 2015, V4 refirió que la última vez que tuvo comunicación con su hijo V3 fue el día jueves 03 de diciembre del 2015, cuando acordaron verse el día siguiente en su domicilio, esto, para hacerle entrega de una cantidad monetaria y así saldar las exigencias económicas presuntamente ejecutadas por la PM.

81.Sin embargo, V4 puntualizó que, posteriormente no logró entablar comunicación con su hijo para concretar su cita, por lo que, tras percatarse de la ausencia de V3, acudió en fecha 04 de diciembre del 2015 a su domicilio ubicado en la Calle [...] número [...] de la Colonia [...] en Coatzacoalcos.

⁵⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁵⁵ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



82. Tras entrevistarse con vecinos de V3, V4 obtuvo como información que la última vez que su hijo fue visto fue el día 03 de diciembre del 2015 entre las 22 y las 23 horas cuando iba cruzando hacia la tienda denominada “BAMA”, ubicada en la Avenida 18 de marzo esquina Ferrocarril Interoceánico de la Colonia Adolfo López Mateos en la Ciudad de Coatzacoalcos, lugar a donde ingresó.

83. A través de sus comparecencias ante la FGE, V4 proporcionó datos que abonaron a la creación de líneas de investigación para la identificación de los responsables o para esclarecer el paradero de V3 y, además, enunció diversos testigos clave para el desarrollo efectivo de la investigación, datos que de conformidad al Acuerdo 25/2011 debieron ser agotados de manera inmediata y exhaustiva⁵⁶; sin embargo, en el presente caso no ocurrió así. Dichas omisiones serán analizadas en los apartados siguientes:

• **Omisión en el desahogo de las diligencias relacionadas con los Probables Responsables.**

84. En esa tesitura, la denunciante indicó a FP1 que su hijo, había sido visto por última vez ingresando a una tienda “BAMA” ubicada en la Avenida 18 de marzo, esquina Ferrocarril Interoceánico de la colonia Adolfo López Mateos en la Ciudad de Coatzacoalcos⁵⁷. Dicha información fue obtenida por V4, ya que señaló que, al percatarse de la ausencia de su hijo, indagó con los vecinos de V3. La denunciante precisó que alguien que solo pudo identificar como “un taquero” (T2), fue quien señaló que, la tienda “BAMA” había sido el último lugar en donde V3 había sido visto.

85. Para la investigación de los hechos señalados supra, FP1 giró el similar UIPJ/DXXI/F1/1009/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015, por lo cual el Encargado de la Segunda Comandancia de la PM remitió, en fecha 09 de diciembre del 2015 el oficio 0102/2015, a través del cual informó haberse entrevistado con T2, quien reiteró haber visto por última vez a V3 el jueves 03 de diciembre del 2015 aproximadamente a las 23:00 horas. Adicionalmente, aportó como dato que la víctima directa convivía mucho con un [...] a la vuelta de la esquina (PI3). Sin embargo, la PM no se vio en condiciones de entrevistar PI3 toda vez que el local se encontraba cerrado en el momento de la diligencia.

86. Posteriormente, se observó que el 22 de diciembre del 2015, FP1, a través del oficio 3563 solicitó al Encargado de la Segunda Comandancia de la PM se avocara a la obtención del nombre completo y el domicilio de T2, omitiendo indagar sobre la identidad y el domicilio de PI3, quien, de conformidad al informe rendido por la PM, recibía constantemente visitas de V3.

⁵⁶ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

⁵⁷ Denuncia inicial de V4 de fecha 06 de diciembre del 2015 y entrevista en ampliación de fecha 10 de diciembre del 2015. Ambas constancias agregadas a la Carpeta de Investigación [...].



87.En consecuencia, el 07 de marzo del 2016, FP1 fue notificado por la PM a través del oficio 0478/2016 sobre la identidad y domicilio de T2; sin embargo, no fue llamado a comparecer por FP1. Posteriormente, la PM a través del informe emitido con el similar 1970/2017 de fecha 27 de octubre del 2017, hizo del conocimiento a FP1 que T2 había cambiado de domicilio.

88.Aunado a la omisión mencionada en el párrafo anterior, resulta importante para esta CEDHV resaltar que el 30 de noviembre del 2020, 4 años y 8 meses después, FP1 requirió nuevamente a la PM para la obtención de un nuevo domicilio de T258.

89.Por cuanto a la localización de PI3, esta CEDHV constató que tras intentar obtener la entrevista con PI3 en el domicilio que ocupaba su [...] una única ocasión, 4 años después, el 13 de junio del 2019, el Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas informó que derivado del análisis de la sábana de llamadas de la línea telefónica de V3, se identificó coincidencia con el número con terminación 2014, perteneciente a PI3, quien de conformidad al informe en cuestión, se encuentra desaparecido, hecho que dio inicio a la Carpeta de Investigación [...]. Dentro de la indagatoria, la denunciante señaló que PI3 se desempeñaba como [...] en la Colonia Adolfo Mateos, información coincidente con lo manifestado por T2 respecto de la desaparición de V359.

90.Resulta razonable presumir que la omisión observada en la práctica de diligencias encaminadas a obtener las comparecencias de T2 y PI3, ocasionó que se obstruyera la obtención de información útil para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de V3, omisión atribuible a FP1, evidenciando el incumplimiento de lo estipulado por el Artículo 3 fracción XI del Acuerdo 25/2011, mismo que señala que la autoridad responsable de la investigación deberá interrogar a los testigos en aras de lograr la identificación de los responsables.

91.Por otra parte, el 10 de diciembre del 2015, FP1 requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la tienda BAMA que informara sobre la existencia de cámaras de vigilancia⁶⁰. Adicionalmente solicitó que, remitiera copia del video generado a partir de las 18:00 horas del día 03 de diciembre del 2015. Tras no contar con contestación alguna FP1, más de dos meses después, emitió reiterativo al comercio en cita a través del similar 3558/2016 de fecha 22 de febrero del 2016⁶¹. De la solicitud en mención, hasta la última inspección de la indagatoria el 10 de abril del 2023, no se observó respuesta de la empresa ni seguimiento ofrecido por parte de FP1.

⁵⁸ A través del similar 2292/2020 con acuse de recibo el 30 de noviembre del 2020.

⁵⁹ Información visible en el oficio 1256/2019 signado por el Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas y recibido por FP1 el día 13 de junio del 2019.

⁶⁰ A través del oficio 1221/2015 de fecha 10 de diciembre del 2015 y con acuse de recibo a mano sin fecha visible.

⁶¹ Con acuse de recibo el día 23 de febrero del 2016.



92. En ese orden, una de las trabajadoras de la Tienda “Bama” (T3) compareció ante FP1 el día 07 de marzo del 2016. Durante su declaración constató ser trabajadora de la tienda en donde V3 fue visto por última vez y que, en su centro de trabajo, fue compañera de T4, quien le comentó que alguien con apodo “[...]” (PR1) refirió ser responsable de la desaparición de V3. Precisando que, con apoyo de “[...]” (PR2), había matado y enterrado a la víctima directa en la cuartería donde habitaba V362. En adición, T3 manifestó que PR1 compartía domicilio con la víctima directa y que recurrentemente era visto en una tienda OXXO cerca del Seguro Social en la ciudad de Coatzacoalcos⁶³.

93. En fecha 08 de marzo del 2016, FP1 consiguió documentar la declaración de T464, quien confirmó el dicho de T3. Añadiendo que PR1, junto con otras personas, comentaban haber sido responsables de la desaparición de V3.

94. Esta CEDHV observó que aun con la información aportada por T3 y T4 respecto de PR1, fue hasta el 30 de noviembre del 2020, que FP1 giró a la PM la primera solicitud de información respecto de la identidad legal de PR1, más de 4 años después⁶⁵.

95. El Acuerdo 25/2011 no solo señalaba la importancia de identificar a los responsables de la comisión del delito de desaparición, sino que, reconocía que dicha identificación se trabajaba, a través del desahogo de entrevistas con los denunciantes y con testigos con motivo de agotar la posibilidad del reconocimiento de los sujetos activos del ilícito⁶⁶.

96. Desde la interposición de la denuncia por desaparición el día 06 de diciembre del 2015, V4 hizo del conocimiento a FP1 que su hijo, V3 mantuvo una relación sentimental con T1.

97. En consecuencia, el 22 de diciembre del 2015, FP1 solicitó a la PM avocarse a la búsqueda del domicilio de T167 materializando el acuse de recepción a su solicitud de información hasta el día 22 de febrero del 2016, es decir, dos meses después. Lo anterior dio como resultado que, hasta el 07 de marzo del 2016, elementos de la PM proporcionaran a FP1 el domicilio de T168.

⁶² Informado a FP1 a través del similar 493/2016 de fecha 06 de marzo del 2016 por el Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas. Información consistente con la denuncia presentada por V4 el 06 de diciembre del 2015.

⁶³ Datos aportados por T3 en su declaración de fecha 07 de marzo del 2016.

⁶⁴ Documental agregada a la Carpeta de Investigación [...].

⁶⁵ Oficio 2292/2020 dirigido al Encargado del Grupo de Inteligencia para Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas. Acuse de recibo el 30 de noviembre del 2020.

⁶⁶ Artículo 3, fracción XI Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁶⁷ A través del oficio 3563 dirigido al Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la UIPJ del XXI Distrito Judicial.

⁶⁸ Información contenida en el oficio 0478/2016 suscrito por personal de la PM.



98.Más de 5 años después, en fecha 06 de marzo del 2021, FP1 recabó el testimonio de T1 por dos medios distintos: el primero de ellos, por informe de la PM69 y el segundo, por la comparecencia voluntaria de T170. Lo anterior pese a que FP1, contaba con los datos de contacto de T1 integrados a la indagatoria.

99.En su testimonio, T1 realizó manifestaciones indicando las actividades, pasatiempos, círculo laboral y de amistades de V3; aportó la identidad de las personas presuntamente responsables de la desaparición de su pareja, así como la presunta ubicación de PI1. Datos que, de conformidad al Acuerdo 25/2011, son considerados de importancia durante la integración de la indagatoria.

100.Además, T1 robusteciendo las declaraciones de T3 y T4, aportó información sobre la presunta responsabilidad de PR1 y PR2, quienes de conformidad a su relato pertenecían a una cédula delincencial. Adicionalmente, hizo del conocimiento de FP1 que durante su investigación accedió a la Red Social “Facebook” logrando reconocer a PR1, quien en fotografías se encontraba portando distintas pertenencias (esclava o pulsera, cadena collar y el dispositivo móvil) que portaba V3 el día de su desaparición y que T1 le había regalado.

101.De acuerdo con la comparecencia voluntaria de T1, PR1 admitió conocer el paradero de los restos mortales de V3, jactándose de su responsabilidad por la desaparición.

102.Durante la comparecencia en cita, T1 concluyó aportando los datos de identificación de las redes sociales de PR1 y el domicilio que compartía con su esposa. No obstante, fue poco más de un mes después cuando FP1 solicitó a la Unidad de Análisis de Información de la FGE (UAI) y a la PM, avocarse a la búsqueda de información o datos relacionados con PR1

103.Referente a dichas solicitudes, no se observó respuesta ni reiteración durante los siguientes meses, hasta el 07 de octubre del 2021, que FP1 recibió el FGE/UAI/9433/2021 por parte de la UAI, quien informó la no existencia de registros a nombre de PR1. No obstante, resulta importante resaltar, que el nombre contenido en el diverso de referencia corresponde a una alteración propia del nombre de PR1, la cual, previamente fue señalada por T1, quien manifestó ante FP1 que el nombre utilizado en redes sociales no correspondía a su nombre legal.

104.Lo mencionado en el presente apartado permite demostrar la existencia de omisiones injustificadas en las solicitudes para la obtención de las comparecencias, entrevistas o testimoniales

⁶⁹ Oficio 524/2021 de fecha 06 de marzo del 2021, recibido en misma fecha por FP1.

⁷⁰ Constancia agregada a la Carpeta de Investigación [...].



de T1, T2, PI3, PR1 y PR2, mismas que, a excepción de T1, hasta la última inspección a la indagatoria practicada por esta CEDHV no se encuentran agregadas a la carpeta de investigación⁷¹.

- **Omisión de implementar líneas lógicas de investigación dentro de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]).**

105. Bajo esta tesis, el Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla⁷², e interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables⁷³. No obstante, en el presente caso no ocurrió así.

106. Durante la denuncia inicial de V4⁷⁴, de conformidad a las testimoniales fue el último lugar donde V3 fue visto; b) La existencia de testigos de su desaparición y; c) el domicilio que la persona desaparecida habitaba.

107. Sin embargo, no fue hasta el día 10 de diciembre del 2015, cuando V4 en una entrevista en ampliación, informó a FP1 sobre las visitas de la PM recibidas por V3, presuntamente motivadas por una denuncia interpuesta por PI1 y PI2. Derivado de estos hechos, la víctima indirecta expresó que, si su hijo estaba desaparecido, la responsabilidad era atribuida a los elementos de la PM que acudían a su domicilio realizando exigencias monetarias, solicitando expresamente la investigación de tales hechos.

108. Posteriormente, V4, compareció nuevamente el día 09 de octubre del 2017, reiterando a FP1 que su hijo previo a su desaparición, le había sido retenida su credencial de elector por parte de la PM.

109. Si bien, durante las inspecciones oculares practicadas a la Carpeta de Investigación de mérito se observaron la existencia de otras diligencias encaminadas al esclarecimiento de líneas de investigación diversas a la presunción de desaparición forzada; personal actuante de esta CEDHV, no observó acuerdo fundado y motivado sobre la pertinencia o necesidad del desahogo de las actuaciones ministeriales relacionadas con la presunta responsabilidad de la PM en la desaparición de V374.

110. Por el contrario, es razonable presumir que FP1 no descartó dicha línea de investigación puesto que, 3 años y 6 meses después de la primera manifestación de V4, FP1 solicitó al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial del Estado, la plantilla de los elementos adscritos a

⁷¹ El artículo 3 fracción XI del Acuerdo 25/2011 señalaba la obligación del AMP respecto de interrogar o hacer declarar a los denunciantes y testigos respecto de la identificación de los probables responsables.

⁷² Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

⁷³ Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁷⁴ El artículo 20 apartado C fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, cuando la Autoridad a cargo de la investigación considere no necesaria la práctica o desahogo de una diligencia, este deberá fundar y motivar su negativa.



la Primera y Segunda Comandancia de la Policía Ministerial asignados en el período 01 al 05 de diciembre del 2015 en la Ciudad de Coatzacoalcos⁷⁵.

111.La diligencia mencionada en el párrafo anterior, constituye la primera solicitud de información relacionada con la presunción de DFP atribuida por V4 a la PM. La cual, hasta la última inspección practicada por esta CEDHV, no mereció ninguna reiteración ni respuesta por parte de la PM.

112.Abonando al acreditamiento de dicha omisión, FP1 el día 19 de agosto del 2019 emitió acuerdos relacionados con la indagatoria iniciada por la desaparición de V3, mismos que fueron informados a la víctima indirecta, V476.

113.Dentro de los acuerdos en comento, FP1 precisó estar en espera de los informes relacionados con la plantilla de trabajadores de la PM que, por razón de tiempo, pudieran haberse visto relacionados con la desaparición de V3. Lo anterior, con el objetivo de realizar un cotejo de sus números telefónicos con la sábana de llamadas de la víctima directa. De igual manera se acordó por FP1 entrevistar a PI1.

114.En ese mismo orden de ideas, tanto V4 como T1 informaron a FP1 que V3 tenía la certeza de que las visitas de la PM estaban motivadas por su relación con PI1 y el descontento de PI2. El personal a cargo de la investigación no diligenció la búsqueda de PI1 o en su caso, PI2 como testigos de los hechos o bien, para que aportaran datos que abonaran a la investigación.

115.Cierto es que el día 10 de diciembre del 2015, durante la entrevista en ampliación de V4, la víctima indirecta no sólo solicitó a FP1 la realización de actos de investigación relacionados, sino que, proporcionó el lugar donde PI1 estudiaba.

116.Si bien, FP1 a través de su similar 356377 peticionó al Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial se avocara, entre otras cosas, a la identificación de PI1 y de sus padres, el oficio en cita cuenta con acuse de recepción institucional el día 22 de febrero del 2016, es decir, dos meses después.

117.En adición, el día 07 de marzo del 2016, elementos de la PM adscritos al Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas en atención al similar 3563, remitieron a FP1 el oficio 0478/2016. Dentro del oficio en mención, la PM brindó contestación a todos los puntos de petición exceptuando la información requerida y relacionada con PI1. No fue

⁷⁵ A través del oficio UIPJ/DXXI/COAT/F1º/10978/2019 de fecha 14 de junio del 2019, el cual cuenta con acuse de recibo institucional el día 15 de junio del 2019.

⁷⁶ Acuerdos derivados de mesa de trabajo celebrada el día 19 de agosto del 2018, signados por el entonces Fiscal 1º de la UIPJ en el XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Ver. Constancia visible dentro de la Carpeta de Investigación [...].

⁷⁷ De fecha 22 de diciembre del 2015.



hasta el año 2018, que FP1 consideró pertinente reiterar⁷⁸ a la PM la solicitud de informes recibida en el 2016.

118. Las solicitudes de información remitidas a la PM relacionadas con PI1 y sus padres causaron reiteraciones los días 16 de septiembre del 2018⁷⁹, 19 de marzo del 2019⁸⁰, 14 de junio del 2019⁸¹, 21 de mayo del 2020⁸² y 04 de septiembre del 2020⁸³, hasta que, en fecha 09 de octubre del 2020, V4 compareció nuevamente ante FP1 aportando el nombre completo del PI1 y peticionando expresamente se desahogara la entrevista con la misma por ser pieza clave en la investigación por la desaparición de su hijo.

119. Fue hasta la fecha 06 de marzo del 2021, cuando T1 compareció de manera voluntaria ante la FGE para brindar su testimonial sobre la desaparición de V3, haciendo del conocimiento de la autoridad investigadora que PI1 se encontraba residiendo en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

120. Paralelamente, no se documentó información alguna ni por FP1 ni por la PM relacionada con PI1 dentro de la indagatoria, más allá de la que aportaron las víctimas indirectas.

121. Así, para esta CEDHV no pasa inadvertido que a pesar de que la FGE contaba con dos líneas de investigación para la localización de V3, ninguna fue agotada por la FGE.

c) Omisiones en las diligencias relacionadas con el perfil genético de los familiares de V3

122. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011⁸⁴.

123. Si bien, FP1 solicitó oportunamente desde el día 06 de diciembre del 2015 al Enlace Regional de Servicios Periciales la toma de muestra biológica a V4⁸⁵, no fue hasta el año 2017 cuando dicho servidor público evidenció la ausencia del perfil genético reiterando en fecha 20 de abril del 2017 a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)⁸⁶, la solicitud de toma de muestra biológica para configurar el perfil de V3.

⁷⁸ Reiteración remitida por FP1 al Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Personas Desaparecidas a través del similar UIPJ/DXXI/COAT/F1/10881/2018 de fecha 29 de junio del 2018 y con acuse de recibo institucional el día 01 de julio del 2018.

⁷⁹ Oficio UIPJ/DXXI/F1/14887/2018 con acuse de recibo a mano el día 17 de septiembre del 2018.

⁸⁰ Oficio UI/COAT/F1/3793/2019 con acuse de recibo institucional el día 15 de abril del 2019.

⁸¹ Oficio UIPJ/DXXI/COAT/F1/10979/2019 con acuse de recibo institucional el día 15 de junio del 2019.

⁸² Oficio sin número con acuse de recibo a mano el día 22 de mayo del 2020.

⁸³ Oficio 1173 sin acuse de recibo.

⁸⁴ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁸⁵ A través del oficio 1016/2015 de fecha 06 de diciembre del 2015 con acuse de recibo institucional el día 07 de diciembre del 2015.

⁸⁶ A través del similar 1299/2017 de fecha 20 de abril del 2017 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales. El enunciado cuenta con acuse de recibo institucional el día 20 de abril del 2017.



124. Con motivo de lo anterior, los días 09 de octubre del 2017 y 08 de diciembre del 2017, FP1 remitió solicitudes a la DGSP relacionadas con la obtención del perfil genético. La primera de ellas, a través del similar 17310/201787, para indagar sobre el resultado de la diligencia y, la segunda, por conducto del diverso UIPJ/COAT/F1/21523/201788 para solicitar nuevamente la toma de muestras a V4.

125. En vista de que la primera solicitud de toma de muestras realizada por FP1 se efectuó oficialmente el día 07 de diciembre del 2015. Se observó que fue hasta el 27 de agosto del 2019, que la DGSP se vio posibilitada para atender las solicitudes de FP1 y remitir el dictamen XAL-D-7363/2019 relativo a la genética resultante de las muestras de saliva tomadas a V4. Es decir, 3 años y 8 meses después de iniciada la indagatoria.

126. Dentro del dictamen, la DGSP informó a FP1 que, tras un análisis comparativo, no se localizó compatibilidad genética con los perfiles resguardados en la base de datos de personas fallecidas y no identificadas; y calificó como imprescindible enviar al laboratorio muestras de un segundo familiar de la persona no localizada, el cual debía ser un familiar directo ascendiente o descendiente y/o parientes varones del mismo linaje paterno⁸⁹.

127. En vista de que la peticionaria, desde su denuncia inicial indicó a FP1 que el padre de V3, [...], falleció previo a su desaparición, los donantes idóneos solicitados a FP1 correspondían a sus dos hijos varones. Esto toda vez que V4 informó que la víctima directa vivió en unión libre con T1 con quien procreó dos hijos de cinco y tres años al momento de los hechos (V1 y V2).

128. Adicionalmente, el día 06 de abril del 2021, personal de la PM refirió desahogar entrevista con T1, quien reforzó los planteamientos de V4 de haber procreado dos hijos con la víctima directa⁹⁰.

129. Pese a lo informado por la denunciante y la PM, FP1 no atendió dicho requerimiento y continuó solicitando a la DGSP la práctica de confrontas genéticas entre el perfil obtenido V4 con los perfiles de los cuerpos y restos de personas fallecidas no identificadas, tal y como se observó en el similar 2293/202091, a través del cual, FP1 petitionó dicha diligencia al Director General de los Servicios Periciales.

⁸⁷ Con acuse de recibo institucional el día 09 de octubre del 2017.

⁸⁸ Con acuse de recibo institucional el día 08 de diciembre del 2017.

⁸⁹ Conclusiones observables en el Dictamen XAL-D-7363/2019 con número de folio LGF 673/2019 recibido por FP1 el día 27 de agosto del 2019.

⁹⁰ Oficio 524/2021 signado por el Encargado del Grupo de Inteligencia para Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos.

⁹¹ Sin acuse de recepción.



130. Ante tales omisiones causadas por personal de la FGE, fue V4 quien a través de una entrevista en ampliación desahogada el día 10 de marzo del 2022, aportó a FP1 copia de la Carpeta de Investigación [...], la cual, contenía los perfiles genéticos de V1 y V2.

131. Dicha aportación originó que el 15 de marzo del 2022, a través del oficio 629/2022, FP1 requirió a la DGSP la confronta de perfiles de los hijos de la víctima directa. Dicha solicitud, carece de acuse de recepción.

132. Tres meses después, la DGSP informó a FP1 que derivado de las confrontas de perfiles, no se halló compatibilidad alguna con los perfiles genéticos del grupo familiar de V392.

133. Lo analizado en el presente apartado, permite a esta CEDHV evidenciar las omisiones injustificadas causadas por el personal adscrito a la FGE durante el proceso de obtención del perfil genético de los donantes idóneos del grupo familiar de V3. Diligencia básica e inmediata contemplada por el Acuerdo 25/2011.

d) Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

134. Como se explicó en párrafos anteriores el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

135. En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los

⁹² Dictamen pericial XAL-D-6626/2022 signado por Perito en el Departamento de Genética Forense de la DGSP recibido en fecha 07 de junio del 2022.



servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

136.El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona.

137.En el presente caso, a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él, como son, la solicitud de información a la empresa de telefonía a la que pertenecía la línea de V3, la búsqueda de información en la Plataforma México⁹³, solicitudes a centros de detención⁹⁴ y obtención de huella dactilar para su ingreso al Sistema AFIS⁹⁵.

138.En efecto, de las diligencias citadas previamente, la única que mereció respuesta casi inmediata fue la relacionada con las solicitudes de información a los Centros Penitenciarios del Estado. No obstante, la búsqueda de información en fuentes abiertas y cerradas requerida a la Unidad de Análisis de Información de la FGE se vieron materializadas hasta el día 14 de abril del 2021 a través del similar 747/2021 únicamente en relación con PR1.-

139.Cierto es que, el Protocolo Homologado preveía como obligación del Ministerio Público la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Plataforma México, calificándola como una actuación ministerial urgente. Lo anterior, por concentrar información relativa a otros sistemas informáticos que permite la interacción con un número importante de otras bases⁹⁶.

140.El conocimiento inmediato de los datos arrojados por Plataforma México, coadyuva activamente con la generación de líneas de contexto o de investigación en torno a la investigación de una persona desaparecida. Sin embargo, en el presente caso, aún encontrándose vigente el Protocolo Homologado

⁹³ Oficio número 2127/2021, dirigido al Director de la Unidad de Análisis de Información de la Fiscalía General del Estado a quien se le solicitó brindar el perfil personal de diversas personas involucradas en la investigación; oficio número FGE/UAI/9433/2021, firmado por Jefa del Departamento de Plataforma México de la Unidad de Análisis de Información quien informó que al realizar consulta en "Plataforma México" PR1 no se encontró registro alguno y; el oficio número FGE/UAI/10030/2021, firmado por Analista de Información de la Unidad de Análisis de Información de la Fiscalía General del Estado quien en atención al oficio número 2127/2021 de fecha catorce de dos mil veintiuno informa los resultados de búsqueda en Plataforma México.

⁹⁴ Oficio 2348/2016 de fecha 19 de febrero del 2016, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz a quien se le solicitó información sobre sí, dentro de la población penitenciaria de los Centros de Reinserción Social del Estado de Veracruz, se encontraba V3. Acuse de recibo el día 26 de febrero del 2016.

⁹⁵ Oficio UIPJ/DXXI/COAT/F1/18268/2017 de fecha 20 de octubre del 2017 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social "Duport Ostión" de Coatzacoalcos, Ver.

⁹⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. 1.3 Acciones Ministeriales Urgentes. Párr. 1.3.5 y 1.3.6 Pág. 37.

tras la denuncia de V4 el día 06 de diciembre del 2015, fue hasta el año 2021 que dicha información pudo ser agregada por FP1 a la Carpeta de Investigación [...]97.

Omisiones causadas por FP1 para el debido análisis de la sábana de llamadas del número telefónico de V3.

141.Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE es el proceso para obtener la sábana de llamadas de la línea telefónica que utilizaba V3 el día de su desaparición y su posterior análisis.

142.El Protocolo Homologado establece que la finalidad de obtención de los datos de telefonía resultaba en la realización de las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos, que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas98.

143.Al respecto, el 06 de diciembre del 2015, FP1 tuvo conocimiento que V3 era propietario del número telefónico con terminación 7477. Por lo que el 10 de diciembre de la misma anualidad, acordó proceder a solicitar al Fiscal Regional Zona Sur Coatzacoalcos que, por su conducto se requiriera a la empresa de telefonía Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. la información de la comunicación, llamadas entrantes y salientes del número propiedad de V399. Posteriormente, en fecha 22 de febrero del 2016, en alcance, FP1 solicitó información adicional respecto de la línea telefónica de V3100.

144.La solicitud de FP1 surtió efectos el 03 de mayo del 2016, cuando el Fiscal Regional de la Zona Sur Coatzacoalcos remitió a FP1 contestación por parte de la empresa de telefonía, la cual remitió la sábana de llamadas del número de la víctima directa, esto a través del oficio FGE/FRZS/1867/2016.

145.El Acuerdo 25/2011, cuya aplicación fue acordada como procedente por FP1 al inicio de la Carpeta de Investigación [...], señala que la autoridad a cargo de la indagatoria, deberá evitar la realización de diligencias contradictorias e innecesarias para la eficacia en la integración de la investigación101. En contravención a lo establecido por el mencionado Acuerdo y, pese a que FP1 contaba con la información rendida por la empresa de telefonía desde el 03 de mayo de 2016, requirió

⁹⁷ Oficios FGE/UAI/9433/2021 de fecha 07 de octubre del 2021 y similar FGE/UAI/10030/2021, el cual no cuenta ni con fecha de recepción ni fecha de elaboración.

⁹⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. 3. Mecanismos de Búsqueda después de 72 horas 3.1 Análisis estratégico de la información. Párr. 3.1.3 Pág. 45

⁹⁹ A través del oficio 1250/2015 de fecha 10 de diciembre del 2015. Sin acuse de recibo.

¹⁰⁰ Por conducto del similar 3555/2016 de fecha 22 de febrero del 2016. El mencionado cuenta con acuse de recibo el día 25 de febrero del 2016.

¹⁰¹ Artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011.



la sábana de llamadas en dos ocasiones más, esto en fechas 20 de abril del 2017¹⁰² y 13 de diciembre del 2017¹⁰³.

146. Aunado a lo anterior, a FP1 le tomó ocho meses solicitar el análisis interpretativo de la sábana de llamadas de la víctima directa al Grupo de Inteligencia para Investigaciones de Denuncias por Personas Desaparecidas, el cual realizó a través del similar 427 de fecha 09 de enero del 2017¹⁰⁴. Si bien la solicitud ostenta acuse de recibido, ante la falta de respuesta, FP1 se vio en la necesidad de reiterar dicho análisis, esto, hasta el año 2018¹⁰⁵.

147. Resulta importante señalar que, durante una inspección practicada por personal actuante de esta CEDHV a la indagatoria, se logró documentar que FP1, a través de una constancia suscrita el 09 de enero del 2018, localizó la sábana de llamadas del número telefónico de V3 en una “carpeta de oficio diversos” en la que adicionalmente constató, la ausencia del CD remitido a través del similar FGE/FRZS/1867/2016, acordando precedente, dos años después, su integración a la Carpeta de Investigación [...]. Esto pone de manifiesto la actuación poco diligente de la FGE.

148. Por tanto, fue hasta el año 2019 que FP1 integró debidamente el análisis e interpretación de la sábana de llamadas del número con terminación 7477, esto, posterior a la recepción de los oficios 0698/2019¹⁰⁶ y 0637/2019¹⁰⁷ ambos signado por el Encargado de Grupo de Inteligencia para Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur.

149. Adicionalmente, FP1 solicitó a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE (UECS) un informe relativo a la geolocalización de la línea telefónica de V3. Esto, a través del similar 3556/2016 de fecha 22 de febrero del 2016.

150. Dicha petición causó que, el día 03 de marzo del 2016 se recibiera, por parte de la UECS, el similar FGE/UECS/COOR/XAL/204/2016¹⁰⁸ por medio del cual se informó que la geolocalización de la línea de la víctima directa no se pudo llevar a cabo por problemas en el sistema “observer”. Resulta indispensable señalar que FP1 pasó por alto que lo informado por la UECS hacía referencia a una falla presumiblemente temporal. Sin embargo, FP1 no le ofreció seguimiento.

¹⁰² A través del similar 7300/2017 dirigido al Fiscal Regional de la Zona Sur Coatzacoalcos. Con acuse de recibo 02 de mayo del 2017.

¹⁰³ Información solicitada en el similar UIPJ/COAT/F1°/21795/2017. Sin acuse de recibo.

¹⁰⁴ Con acuse de recibido en misma fecha.

¹⁰⁵ Solicitud remitida por conducto del oficio 15348/2018 de fecha 20 de septiembre del 2018.

¹⁰⁶ De fecha 09 de abril del 2019.

¹⁰⁷ De fecha 12 de abril del 2019.

¹⁰⁸ Signado por la Jefa de Delitos Cibernéticos de la UECS en atención al similar 3556/2016.



151. Por otra parte, fue hasta el 09 de enero del 2018, cuando FP1 reiteró la solicitud de geolocalización de la línea de V3, esto a través de su similar 427/2018. El cual ante la falta de respuesta, fue reiterado ocho meses después¹⁰⁹.

152. El seguimiento brindado por FP1 a la solicitud de geolocalización de los datos de la línea telefónica de V3 concluyó el día 15 de abril del 2019¹¹⁰. No obstante, hasta la última inspección practicada a la indagatoria¹¹¹, el informe sobre la geolocalización no es una documental que se encuentre integrada a la carpeta de investigación bajo inspección.

Omisiones atribuidas a la FGE relacionadas con la práctica del Cuestionario Ante Mortem y la obtención de la huella dactilar de V3.

153. Los actos de investigación por la desaparición de una persona, de conformidad al Protocolo Homologado también deben centrar su atención en los procesos de identificación de la víctima directa.

154. De conformidad a la normatividad enunciada, una de las diligencias básicas previstas por el Protocolo Homologado es la práctica del Cuestionario Ante Mortem (Cuestionario AM). Dicho cuestionario asiste en la localización y la identificación de la persona desaparecida¹¹².

155. La información resultante de la práctica del Cuestionario AM es utilizada de manera posterior como contraste de los datos postmortem recabados por los expertos forenses.

156. Durante las inspecciones practicadas a la indagatoria, el personal actuante de esta CEDHV no observó, desde la denuncia inicial, ninguna solicitud al personal de la DGSP sobre la práctica del Cuestionario AM a V4. Sin embargo, hasta el día 30 de noviembre del 2020, FP1 solicitó al Delegado Regional de la DGSP a través del oficio 2294/2020¹¹³, un informe sobre la existencia de algún antecedente de aplicación del cuestionario a V4, siendo esta la única diligencia relacionada con el desahogo del Ante Mortem visible en la Carpeta de Investigación.

157. Pese a la importancia que reviste dicha diligencia, hasta la última revisión de la Carpeta de Investigación, realizada en fecha 10 de abril del 2023 no se observó que la solicitud de FP1 mereciera alguna respuesta por parte de la DGSP. De igual forma, no se observó seguimiento por parte de FP1.

¹⁰⁹ A través del oficio 15348/2018 de fecha 20 de septiembre del 2018 y acuse de recibo el día 21 de septiembre del 2018.

¹¹⁰ Oficio 3794/2019 dirigido al Encargado de Grupo de Inteligencia de Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas. Con acuse de recibo el día 15 de abril del 2019.

¹¹¹ De fecha 10 de abril del 2023.

¹¹² Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada – A.9 “Cuestionario Ante Mortem” Pág. 79.

¹¹³ Con acuse de recibido el 02 de diciembre del 2020.



158. Por otra parte, el Protocolo Homologado enmarca que uno de los puntos elementales obtenidos a partir de la aplicación de los cuestionarios Ante Mortem es, la obtención de información relativa a las huellas dactilares de la víctima directa para su posterior ingreso al sistema de identificación AFIS¹¹⁴.

159. La búsqueda de la huella dactilar por parte de la autoridad investigadora no se limita únicamente a si ésta fue aportada por las víctimas indirectas durante la aplicación del Cuestionario Ante Mortem u otras diligencias de naturaleza ministerial. Por el contrario, el Protocolo Homologado refiere que la obtención de la información dactilar se encuentra, sustentada en mayor medida en las solicitudes de información requeridas por FP1 y la búsqueda de: cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima directa¹¹⁵. Las enunciadas no son limitativas¹¹⁶.

160. Al respecto, el 07 de marzo del 2016, personal de la PM informó a FP1 que V3 contaba con una orden de aprehensión cumplimentada el día 22 de agosto del 2014¹¹⁷. En seguimiento, más de un año después, el día 20 de octubre del 2017, FP1 solicitó al Director del Centro de Reinserción Social “Duport Ostión” proporcionara la media filiación, huellas digitales o ficha signalectica de V3, quien se encontraba bajo el Proceso Penal [...] ¹¹⁸.

161. La solicitud de información en cita, dio lugar a que el 25 de octubre del 2017, personal adscrito al Centro de Reinserción Social hizo del conocimiento de FP1 que, toda vez que V3 se encontró recluido únicamente por 4 días¹¹⁹, no fue posible la toma de la media filiación; no obstante, remitió copia de la boleta de su ingreso con la que contaban¹²⁰.

162. Un visitador de la CEDHV, constató que la boleta de ingreso adjunta al informe remitido por el personal del “Duport Ostión” en Coatzacoalcos contenía las huellas dactilares de los dos pulgares de V3¹²¹. Lo anterior, permite presumir razonablemente que la versión original se encontraba en posesión de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, por lo que el gestionar su extracción por parte de la DGSP correspondía a un acto de investigación del cual resulta responsable FP1.

¹¹⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada – 2.3 “Llenado del Cuestionario AM, Párrafo 2.3.5.- Pág. 42.

¹¹⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada – 2.6 “Otras solicitudes de información”, Párrafo. 2.6.1 Página. 44

¹¹⁶ Ibid. 3.2.2. Pág. 46

¹¹⁷ A través del similar 0478/2016 de fecha 04 de marzo del 2016 y recibido por la FGE el día 07 de marzo del 2016.

¹¹⁸ A través del oficio UIPJ/DXXI/COAT/F1/18268/2017 con acuse de recibo a mano por V4 el día 20 de octubre del 2017.

¹¹⁹ Del 22 al 25 de agosto del 2014.

¹²⁰ Oficio SSP-DGPRS/DJ/CJ/3024/2017 de fecha 23 de octubre del 2017, signado por el Jefe de Oficina de Custodia Penitenciaria del CE.RE.SO “Duport Ostión”. Constancia agregada a la Carpeta de Investigación [...].

¹²¹ Acta circunstanciada de inspección ocular a la indagatoria iniciada por la desaparición de V3 de fecha 22 de marzo del 2023.



163.Lo mencionado, permite acreditar fehacientemente que FP1 incurrió en omisiones durante el procedimiento de obtención de la huella dactilar de V3, toda vez que, tras finalizada la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]) no se observó documental alguna relacionada a la extracción de los datos biométricos de la víctima directa ni que corriera agregada a la indagatoria la entrevista Ante Mortem.

Omisión de practicar las diligencias solicitadas por la víctima indirecta.

164.De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

165.En el presente caso, se tiene documentado que V4, en su calidad de víctima indirecta, solicitó a la FGE la práctica de diversas diligencias, mismas que no fueron acordadas ni practicadas de manera diligente.

166.Las solicitudes de V4 están relacionadas con la investigación de la no localización de su hijo, la identificación de los probables responsables y la obtención de declaraciones de testigos. Las anteriores fueron captadas, principalmente, a través de comparecencias y entrevistas en ampliación.

167.Una de las principales peticiones realizadas por la denunciante a FP1 fue integrar la comparecencia de PI1 a la indagatoria. Al respecto, V4 acudió los días 10 de diciembre del 2015 y 09 de octubre del 2020, para indicar que PI1 era pieza clave dentro de la investigación por la desaparición de su hijo.

168.Fue hasta el 06 de marzo del 2021 que T1 informó al Fiscal a cargo de la investigación que PI1, presuntamente, se encontraba residiendo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Si bien, durante las revisiones practicadas a la indagatoria que nos ocupa, se visualizaron solicitudes a la PM relacionadas con la búsqueda de PI1, hasta la fecha de la última inspección a la indagatoria, la cual fue desahogada el 10 de abril del 2023, no se cuenta con la comparecencia de PI1 dentro de la Carpeta de Investigación o bien, con colaboraciones al Estado de Nuevo León para su búsqueda y localización.

169.Paralelamente, motivada en las declaraciones de T3122 y T4123, por haber sido testigo el día 04 de diciembre del 2015 de la presencia de un albañil repellando con cemento el piso rústico de la

¹²² Declaración de 07 de marzo del 2016.

¹²³ Declaración de 08 de marzo del 2016.



cuartería 124 y, por los hallazgos de restos humanos bajo capas de concreto en el domicilio de V3125, V4 solicitó por declaración en ampliación el día 16 de octubre del 2017 a FP1 el desahogo de diligencias de búsqueda dentro del inmueble ocupado por V3 como casa habitación.

170. Al respecto, FP1 diligenció las inspecciones y las actividades de búsqueda en el citado inmueble. Sin embargo, pasó por alto la exhaustividad debida a la misma.

171. A partir del día 16 de octubre del 2017, FP1 solicitó colaboraciones con diversas autoridades para el desahogo de la búsqueda: Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de los Servicios Periciales, Jefatura de la Jurisdicción Sanitaria de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver., y al Juez de Control en turno adscrito al XXI Distrito Judicial.

172. Las actividades de búsqueda, de conformidad a los dictámenes emitidos por la DGSP y las certificaciones ministeriales agregadas por FP1 a la indagatoria, se dividieron en dos días de trabajo por parte de la FGE y uno adicional en compañía de la SSP, quien proporcionó personal humano y agentes caninos.

173. La inspección en la cuartería fue esquematizada a través de cinco cuadrantes A, B, C, D y E. Los primeros tres fueron analizados el día 24 de noviembre del 2017 y los restantes el día 27 de noviembre del 2017. Al respecto, de los informes integrados en la indagatoria se verificó que el único cuadrante que no fue inspeccionado en su totalidad fue el cuadrante “B”¹²⁶.

174. En efecto, esta CEDHV observó que el personal de la FGE a cargo de la diligencia de posible exhumación de restos humanos, localizó una placa de cemento secundaria en el cuadrante “B”, informando a V4 la imposibilidad de su ruptura debido al desconocimiento de su contenido, acordándose su procedencia de manera posterior¹²⁷. En la diligencia de continuación, V4 peticionó nuevamente la inspección total del cuadrante en cita, recibiendo como contestación por parte de la FGE la necesidad de manejo de un equipo especial con el que no contaban¹²⁸.

175. Cabe mencionar que en dicho cuadrante fue localizado un fragmento de tela¹²⁹ y de manera posterior, FP1 no procedió a diligenciar el agotamiento exhaustivo de la diligencia en el citado cuadrante. Lo mencionado ha implicado que, hasta el día 22 de marzo del 2023, V4 continúe

¹²⁴ Declaración en ampliación de V4 el 16 de octubre del 2017. Información recaba de igual forma por la PM a través de su oficio 1969/2017 recibido por FP1 en misma fecha.

¹²⁵ Oficio 1969/2017 de fecha 13 de octubre del 2017 signado por el Encargado del Grupo de Inteligencia para Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas.

¹²⁶ Diligencia de autorización judicial de exhumación en el inmueble que habitaba V3 de fecha 24 de noviembre del 2011. Y Dictamen 7942/2017 con número de registro interno 6152/2017 signado por Perito Criminalista de la DGSP.

¹²⁷ Diligencia por posible exhumación de restos humanos del día 24 de noviembre del 2017.

¹²⁸ Continuación de la diligencia por posible exhumación de restos el día 27 de noviembre del 2017.

¹²⁹ Dictamen 7942/2017 recibido por FP1 el 30 de noviembre del 2017.



solicitando a FP1 la búsqueda de restos presuntamente pertenecientes a su hijo en el domicilio que habitaba previo a su desaparición.

e) Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...] (antes [...])

176.La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan¹³⁰.

177.En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [---]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 22 de febrero del 2016 al 24 de octubre del 2016	8 meses y 2 días
Del 09 de enero del 2017 al 20 de abril del 2017	3 meses y 11 días
Del 20 de abril del 2017 al 09 de octubre del 2017	5 meses y 18 días
Del 09 de enero del 2018 al 29 de junio del 2018	5 meses y 20 días
Del 20 de septiembre del 2018 al 19 de marzo del 2019	5 meses y 28 días
Del 30 de noviembre del 2020 al 11 de marzo del 2021	3 meses y 10 días
Del 05 de noviembre del 2021 al 11 de marzo del 2022	4 meses y 6 días
Del 04 de junio del 2022 al 05 de septiembre del 2022	3 meses y 1 día
Del 24 de octubre del 2022 al 11 de marzo del 2023	4 meses y 15 días
Total	3 años y 7 meses

178.Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, se observó la recepción de informes diligenciados o en su caso, comparecencias de la denunciante o demás personas involucradas, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

179.Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V3, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]) la FGE no actuó con la debida diligencia.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159



f) Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V3.

180.De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria¹³¹.

181.Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹³².

182. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹³³. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

183.El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V3, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

184.Al realizarse la entrevista con personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Delegación Regional en Coatzacoalcos, V6, relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

185.En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V3 se conforma por V4, V5, V6, V1 y V2.

186.De los mencionados, ninguno compartía domicilio con la víctima directa, sin embargo, tanto V1 como V2 dependían económicamente de su padre, V3.

¹³¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

¹³² SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

¹³³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



187. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹³⁴.

188. Bajo esa lógica, V4 relató al entrevistador que tras haber recibido la indicación de la FGE sobre esperar 72 horas para denunciar la desaparición de su hijo, finalmente, el día 06 de diciembre del 2015, durante la interposición de su denuncia, se sintió ignorada por FP1, quien en reiteradas ocasiones pausó la interposición de la denuncia para sintonizar un partido de fútbol a pesar del estado anímico de la víctima indirecta: “[...] Empecé a relatarle mi denuncia, recuerdo que estaba muy mal, yo lloraba inconsolablemente pues ya habían pasado 72 horas y no sabía nada de mi hijo, recuerdo que ese día estaba jugando Brasil con México del Mundial y en otra oficina se escuchaba que lo estaban viendo otras personas y ellos gritaban gol, en esos momentos la Fiscal se levantaba y me dejaba a medias con mi denuncia para ver el partido de fútbol, yo me di cuenta de eso, pero como uno no sabe en ese momento ellos son los que están ahí armando y deciden como atenderte, yo sentí que no le estaba dando ninguna importancia a la denuncia por la desaparición de mi hijo [...] Siempre que gritaban gol ella se iba a ver el partido y ahí me dejaba con mi denuncia”.

189. Aunado a percibir la falta de interés en las autoridades de procuración de justicia, V4 manifestó que más allá de no ser atendida de manera integral, las veces que FP1 le concedió audiencia, fue tratada de manera despectiva: “Yo continuaba presentándome para saber cómo iba y me decían que no había nada, como a los dos meses pasan mi carpeta con otra fiscal y de igual manera ella no recibí un buen trato de ella cuando yo estaba con ella y si llegaba otra persona me sacaba las atendía y luego continuaba conmigo, y así mi carpeta pasó luego con otros fiscal y no me daba respuesta hasta que finalmente mi carpeta llegó a manos del Fiscal [...] y [...] y la verdad él fue siempre muy grosero y déspota conmigo, incluso hubo ocasiones en que yo le tuve que decir que me hablara con respeto, que me respetara, en una búsqueda que estuvimos con el Fiscal [...] y [...] también me trató mal y tanto que el [...] le tuvo que llamar la atención y decirle que no era la forma para que él me hablara [...]”.

190. El desempeño poco diligente otorgado por la FGE a la investigación por la desaparición de V3 generó sensaciones de impotencia y ansiedad, así como sentimientos de tristeza en V4. Las afectaciones emocionales experimentadas por la entrevistada durante su comparecencia a la FGE, han causado irregularidades en su estabilidad cardiovascular y respiratoria: “Me da impotencia, es la impotencia que sientes al ver que la Fiscalía no haga su trabajo como lo debe de hacer y muchas omisiones, eso me da impotencia ese sentimiento, esa tristeza de saber que se retrasa la investigación

¹³⁴ Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



de saber que me afecta. El contacto con fiscalía me genera ansiedad, que mi corazón me empieza a latir muy rápido, siento que me falta el aire, y ver la indiferencia pues si me afecta mi salud y volver a regresar y me voy con las mismas, son muchas cosas que al final sientes”.

191.V4, durante la entrevista, logró identificar como la afectación más grave, la falta de interés de la FGE. Dicha omisión trasgrede a su salud, generando un “deterioro” en su integridad física y emocional: “Las afectaciones más graves es que retrasan, la falta de interés que tienen, que no nos llamen, que tengamos que hacer nosotros el trabajo y a mi salud, que pasa el tiempo y pasan los años y no te dan respuesta y tu sientes como tu salud se va deteriorando y que no encuentras a tu tesoro”, “Fui a Xalapa y me puse mal, el médico de periciales me dijo que yo padecía [...] y l...”.

192.En adición a lo mencionado en el párrafo anterior, los impactos emocionales generados en V4 con motivo de su trato con el personal de la FGE, invaden su esfera física. Si bien, la sujeto a entrevista ya tenía padecimientos previos desde la desaparición de su hijo V3, lo cierto es que el contacto con los servidores públicos a cargo de la investigación y su involucramiento en acciones de búsqueda han ocasionado un descontrol en V4: “Cuando fue lo de la desaparición de V3, a mí se me disparó la presión, yo fui a parar al hospital y llevaba yo la presión alta, muy alta, estuve hospitalizada y me volví [...], se me desarrolló [...], son 2 enfermedades con las que estoy batallando desde entonces, cada que acudo a la Fiscalía o hago acciones de búsqueda estos dos padecimientos se me descontrolan”.

193.Como se mencionó anteriormente, la participación de V4 en compañía de su hija V5 y su esposo V6 en las actividades de búsqueda, han generado, al menos en la entrevistada, un impacto económico, una pérdida de empleo y actividades laborales: “V5 me acompaña en actividades de búsqueda y V6 me acompaña a Fiscalía y a actividades de búsqueda”, “Yo tenía mi escuela de gimnasia, yo tenía alrededor de 65 alumnas y tras la desaparición de mi hijo V3, abandoné todo y me dedique a buscar a mi hijo desde entonces”. “Al abandonar mi escuela de [...] se perdió mi fuente de ingreso principal, consecuentemente se tuvieron que vender cosas y bienes inmuebles para poder allegarse de dinero”.

194.Tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V4 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

195.Esto, toda vez que, según lo manifestado por V4, ha sido quien ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.



196. De igual manera, este Organismo advierte que V5, V6, V1 y V2, han sido objeto de una segunda victimización¹³⁵, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹³⁶.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

197. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

198. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

199. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de la violación a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

200. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V3

¹³⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 4.**

¹³⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



(víctima directa), V4, V5, V6, V1 y V2 (víctimas indirectas), los que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

201. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

202. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V6, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

Restitución

203. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

204. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

205. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.



- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

206. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----*

207. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.



208.La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

209.Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

210.En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

211.Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4 experimentó sentimientos de impotencia, ansiedad, tristeza y episodios de depresión derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Adicionalmente, se tiene documentado que V4 compareció ante al FGE a fin de dar seguimiento a la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso¹³⁷. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- De igual forma, a través del informe de impactos psicosociales se constató que V4, para involucrarse en acciones de búsqueda de su familiar, se vio obligada a abandonar su escuela de [...], la cual era su fuente de ingreso principal. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Satisfacción

212. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

213. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

214. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 06 de diciembre del 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

215. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³⁸. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

216. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

217. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72

¹³⁸ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.



de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

218. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

219. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

220. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

221. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

222. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

223.Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 038/2023, 050/2023 y 061/2023.

224.Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

225.En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

226.Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 075/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V4.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación



que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 240).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]). De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.



SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 240).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ